

En lo principal: Descargos; **en el primer otrosí:** acompaña documentos; y **en el segundo otrosí:** Téngase presente personería

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fiscal Instructor Leonardo Moreno Polit

Agustín Martorell Awad, en representación de **Watt's S.A.** (en adelante, "Empresa", el "Titular" o "Watt's"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Jorge Alessandri N° 10.501, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago, en procedimiento sancionatorio seguido por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA") Rol N° D-231-2021, al Sr. Fiscal Instructor Leonardo Moreno Polit de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, vengo en presentar los descargos relativos al hecho infraccional N°1 contenido en la Resolución Exenta N°1/D-231-2021, (en adelante, "Formulación de Cargos") de la SMA, en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2 de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA").

De acuerdo con lo resuelto por la SMA en la Resolución Exenta N° 5/D-231-2021 de fecha 2 de diciembre de 2022, nos encontramos dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente para solicitar que se absuelva del cargo N°1 imputado a Watt's, en razón de las consideraciones que se pasan a exponer, o en subsidio, se solicita rebajar la calificación de gravedad asignada a dicho hecho constitutivo de infracción y aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de los antecedentes que se pasarán a analizar.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

1.- Antecedentes del Proyecto

1. La Empresa, como titular de la unidad fiscalizable "Watt's Osorno" (o la "Unidad Fiscalizable") cuenta con una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "Planta de RILES"), ubicado en la calle Longitudinal Sur s/n, comuna de Osorno, Región de Los Lagos. La Empresa, como titular del proyecto, cuenta con tres Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), a saber:

- Resolución de Calificación Ambiental N° 762/2005. En primer lugar, la actividad de tratamiento de riles se encuentra aprobada por la RCA N° 762 de 2005, que califica favorablemente el proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Loncoleche Osorno" de fecha 13 de

diciembre de 2005, de la entonces Comisión de Evaluación Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos (en adelante, “RCA 762/2005”).

- Resolución de Calificación Ambiental N° 607/2009. A su vez, con fecha 23 de diciembre de 2009, la Comisión de Evaluación Regional de los Lagos, calificó favorablemente la “Ampliación de la Planta Osorno” por medio de la RCA N° 607 de 2009 (en adelante, “RCA 607/2009”).

- Resolución de Calificación Ambiental N° 579/2013. Por último, el proyecto cuenta con la autorización ambiental otorgado por la RCA N° 579 de 2013 (en adelante, “RCA 579/2013”) del proyecto “Mejoramiento Tecnológico Planta Watts Osorno” otorgada por la misma Comisión de Evaluación con fecha 22 de octubre de 2013.

2. Sumado a los permisos ambientales ya individualizados, el Proyecto cuenta con un programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta de Osorno de la Empresa, establecido por la Resolución Exenta DFZ/RPM N°113, de la SMA, de fecha 23 de febrero de 2014. Además, este plan de monitoreo fue modificado con fecha 9 de agosto de 2021, mediante la Resolución DFZ/RPM N° 1766 de 2021 (en adelante, la “Resolución de Programa de Monitoreo”), dado el nuevo caudal de dilución establecido por la Resolución N° 159/2021 de 2021 de la Dirección General de Aguas (“DGA”).

2.- De la fiscalización y formulación de cargos por parte de la SMA

3. Respecto de este punto, se debe señalar que entre el año 2015 y el 2021, la SMA recibió 20 denuncias y un informe de fiscalización de un Órgano de la Administración con Competencia Ambiental. Sumado a ello, la SMA ha realizado varias visitas a la planta y elaborado sus respectivos informes de fiscalización ambiental. Teniendo a la vista dichos antecedentes, y comparándolos en relación con la normativa ambiental, es que la SMA ha identificado distintos hechos que supuestamente serían infraccionales.

4. En lo atinente a esta presentación, la Formulación de Cargos enlista los hallazgos de relevancia ambiental, respecto del Cargo N°1, a partir del Considerando N°7 de la Formulación de Cargos. Así, determina que la normativa aplicable para el cargo son los considerandos N°4 y 5 de la RCA N° 579/2013, y el Decreto Supremo N°90 del año 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija las Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. 90”).

5. El contenido establecido en la RCA 579/2013 señala que los Riles generados por el proyecto serán descargados, por una parte, hacia los alcantarillados de la empresa sanitaria ESSAL, y por otra, hacia el Río Damas. En el caso de los Riles descargados hacia el Río Damas, una vez que el RIL es tratado y de forma previa a la descarga, deben monitorearse en una cámara o dispositivo habilitado para tal efecto, con la finalidad de determinar si cumplen con los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. 90.

6. A partir de esto, la SMA señala ciertos antecedentes que supuestamente darían cuenta que las descargas del Titular al Río Damas no habrían cumplido en determinadas fechas con los parámetros

establecidos en la Tabla N°2 del D.S. 90, lo cual habría producido efectos adversos sobre la calidad de aguas del cuerpo receptor.

7. En lo relevante, los antecedentes tenidos a la vista por la SMA en el análisis de la Formulación de Cargos son los siguientes:

- Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2513-X-RCA. Según el Considerando N°32 de la Formulación de Cargos, estos informes permiten establecer que “**la descarga de Riles de la titular produjo como efecto la alteración de la calidad de aguas del Río Damas**, lo cual fue constatado los días 8 y 26 de febrero de 2019; el muestreo tomado con fecha 20 de julio de 2020 (Informe de Ensayo N°344-2020) en el emisario de la planta de RILes dio como resultado para el **parámetro NMP Coliformes Fecales 9.200 NMP/100ml**; y el muestreo tomado con fecha 27 de julio de 2020 (Informe de Ensayo N°356-2020) en el laberinto de salida de la planta de tratamiento de RILes que dio como resultado para el **parámetro coliformes fecales NMP > 16.000 NMP/100 ml.**”.

- Informe de Fiscalización DFZ-2021-195-X-RCA. Respecto de ello, la Formulación de Cargos señala que en el Anexo 4 de este informe consta el Informe de Ensayo N°49-2021 elaborado por el Laboratorio de Salud Pública de la SEREMI de Salud, región de Los Lagos, el cual analiza un muestreo tomado con fecha 1 de febrero de 2021 en la cámara de muestreo de la Planta de RILES de la Empresa. Según consta en el Anexo, el Informe de Ensayo N°49-2021, tiene un resultado microbiológico para el parámetro coliformes fecales de > 16.000 NMP/100 ml, lo cual constituiría una superación con respecto al límite máximo establecido en la Tabla N°2 del D.S. 90.

- Informe de Fiscalización DFZ-2021-711-X-RCA. En el Considerando N°57 y 58 de la Formulación de Cargos, la SMA precisa que de los antecedentes de este informe permiten dar por establecido el siguiente hallazgo:

Superación de parámetros en el RII efluente:

“i. **Coliformes fecales:** (i) La medición de fecha 26 de febrero de 2019 da un resultado de >2.419,6 NMP/100ml; (ii) La medición de fecha 20 de julio de 2020 da un resultado de 9.200 NMP/100ml; (iii) La medición de fecha 27 de julio de 2020 da un resultado de >16.000 NMP/100 ml; (iv) La medición de fecha 1 de febrero de 2021 da un resultado de >16.000.

ii. **Triclorometano:** la medición de fecha 24 de marzo de 2021 da un resultado de 16,31692 mg/l.

iii. **DBO5:** la medición de fecha 23 de marzo de 2021 da un resultado de 503 mg/l para el parámetro DBO5.”

8. La SMA luego señala que esto produjo como efecto una alteración en la calidad de aguas del cuerpo receptor, quedando por establecido al comparar la diferencia en la calidad de aguas entre las mediciones que fueron tomadas aguas arriba de la descarga respecto de aquellas tomadas aguas abajo. Según consta en la Formulación de Cargos, estas serían las siguientes:

“i. Las mediciones tomadas con fecha 8 y 26 de febrero de 2019 (Informes de Ensayo 139-2019 y 140-

2019) permiten establecer que la descarga de Riles alteró la calidad del cuerpo receptor, medida en los parámetros: Coliformes fecales, Escherichia coli, Turbiedad, Conductividad, Sólidos totales disueltos y DBO5.

ii. Las mediciones tomadas con fecha 3 de marzo de 2021 (Informes de Ensayo N°210023305 y 210023306) permiten establecer que la descarga de Riles alteró la calidad del cuerpo receptor en los parámetros: Coliformes fecales y Cloruro.

iii. Las mediciones tomadas con fecha 19 de marzo de 2021 (Informes de Ensayo N° 210023309 y 210023310) permiten establecer que la descarga de Riles alteró la calidad del cuerpo receptor respecto del parámetro Coliformes fecales.”

9. Consecuencia de los antecedentes señalados, el Resuelvo I de la Formulación de Cargos imputa el siguiente hecho que constituiría una supuesta infracción conforme al artículo 35, letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en lo pertinente a estos descargos:

N°	Hechos	Normas que se consideran infringidas
1	Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor.	<p>RCA N°579/2013, Considerando 5°.</p> <p>Literal a) Caracterización físico química y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate: La planta genera Residuos Industriales Líquidos (RILes) producto de los procesos productivos correspondientes a la elaboración de quesos, mantequilla, manjar y leche en polvo (...). Las aguas tratadas por el sistema de tratamiento Físico-Químico, se dividen en dos flujos, uno se va directamente al alcantarillado de la sanitaria y el otro flujo previa descarga al Río Damas es mezclado con aguas del proceso de condensado (Aguas limpias, con DBO promedio de 10mg/l) y con las aguas tratadas por el sistema de Lombrifiltro.”</p> <p>Considerando N°4 (...) en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto “Mejoramiento Tecnológico Planta Watts Osorno” y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con la normativa D.S. (MINSEGP RES) N°90/01,</p>

N°	Hechos	Normas que se consideran infringidas
		<p>que establece como forma de cumplimiento, “la declaración contiene la información y antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento a la norma de emisión. El efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m³ /día.”</p> <p>Considerando N°5.literal e) “El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor”. “Cabe destacar que, dada la naturaleza y la envergadura del Proyecto, los efluentes generados por éste mantendrán una calidad similar a los actuales, los cuales no inciden negativamente en la calidad de agua del río. Adicionalmente se debe considerar que la descarga total estimado del efluente, 2760 m³ /d, corresponden aproximadamente al 1,7% del caudal total del Río Damas en su período de estiaje, con lo cual la descarga no resulta significativa en término de cantidad. Sobre la base de los antecedentes expuestos y normas analizadas es posible estimar que la descarga no afectará la calidad de aguas del cuerpo receptor, teniendo especialmente en consideración épocas de bajo caudal. No se esperan efectos adversos de relevancia sobre el estero debido a que la calidad del agua cumple con la norma de descarga D.S. N°90/00 del MINSEGPRES.”</p>

3.- De la calificación de la gravedad asociada al cargo N°1

10. El Resuelvo II de la Formulación de Cargos clasifica las infracciones imputadas al cargo N°1 como grave, en conformidad con la letra a) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves aquellas que hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.

11. De esta forma, la SMA justifica la gravedad asociada al cargo fundamentado en que,

“(...) la descarga de Riles con excedencias en relación a la norma de referencia se verificó en un periodo prolongado y constante de tiempo, lo cual produjo una afectación significativa sobre un componente del medio ambiente que en este caso es el cuerpo receptor denominado Río Damas”¹.

4.- Del procedimiento sancionatorio

12. Teniendo a la vista lo anterior, con fecha 19 de noviembre de 2021, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), incluyendo distintas acciones tendientes a volver al estado de cumplimiento, respecto de todas las exigencias cuya infracción se imputó en la Formulación de Cargos, incluyendo para el cargo N°1 ya descrito.

13. En vista de lo anterior, y previo a resolver el PdC presentado por la Empresa, la SMA dictó la Resolución Exenta N°3/Rol D-231-2021, formulando distintas observaciones al PdC, entre las cuales incluye, en el Considerando N°33, la observación general de que debe eliminarse del PdC el análisis de efectos, y plan de metas y acciones asociadas al cargo N°1.

14. La SMA llega a dicha conclusión en base al análisis presentado en el acápite II de la Formulación de Cargos. A grandes rasgos, la SMA concluye que el daño ambiental, debido a sus características propias, fue objeto de regulación especial y de protección, que incluye como instrumento específico de incentivo al cumplimiento el plan de reparación. Pues bien, la resolución señala,

“Que, por aplicación del principio de especialidad, se hace improcedente la presentación de un plan de acciones y metas en el marco de un programa de cumplimiento, asociados a hechos infraccionales que hayan causado daño ambiental, debido a que, el mecanismo idóneo para estos casos es el plan de reparación y este último tiene una oportunidad procedimental para presentarse según lo indica el artículo [43 de la LOSMA]”.

15. Por tanto, la SMA concluye en la Formulación de Cargos que respecto el cargo N°1, el Titular podrá presentar sus descargos dentro del saldo del plazo que reste a contar de la notificación de la resolución que apruebe el PdC y desagregue el procedimiento sancionatorio, o bien, que rechace el PdC, en cuyo caso podrá presentar los descargos de manera conjunta para todas las infracciones imputadas.

16. Luego, por Resolución Exenta N° 5/D-231-2021 de fecha 2 de diciembre de 2022, la SMA tuvo por aprobado el PdC, desagregando el Cargo N°1 y, solo respecto de éste, reabriendo el procedimiento sancionatorio para efectos de que el Titular presente sus descargos.

17. En vista de los hechos expuesto en este primer capítulo, el Titular viene en presentar por medio de este escrito los descargos respectivos concernientes al cargo N°1, esto es, “*descargar Riles con superación*

¹ Formulación de Cargos, página 32.

de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor.”

II. DESCARGOS

A. La Formulación de Cargos no justifica adecuadamente la hipótesis de daño ambiental

i. La superación de parámetros no es “por un periodo prolongado y constante de tiempo”

18. La SMA justifica la existencia de daño ambiental señalando en el Resuelvo 2 que, “*la descarga de RILES con excedencias en relación a la norma de referencia se verificó en un periodo prolongado y constante de tiempo, lo cual produjo una afectación significativa sobre un componente del medio ambiente que en este caso es el cuerpo receptor denominado Río Damas.*”

19. En el presente caso, no se trata de un periodo prolongado y constante como sugiere la SMA. En efecto, que sea de carácter prolongado y constante en el tiempo debe ser justificado. Por ejemplo, el Tribunal Ambiental de Santiago en la causa Rol D-23-2016, para justificar la existencia de daño ambiental en un curso de agua superficial realizó el siguiente ejercicio metodológico: contabilizó el número de excedencias de cada parámetro para todos los puntos de muestreo. Luego, se calculó el porcentaje de excedencias respecto del total de muestras analizadas.² Si se realiza este ejercicio en el presente caso, resulta evidente que, porcentualmente, el número de superaciones detectados por la SMA es extremadamente bajo. A su vez, la misma SMA establece en la Guía sobre RILES que la persistencia, para ser determinada como alta, requiera ser *consecutiva*, cuestión que no ocurre en el presente caso.³

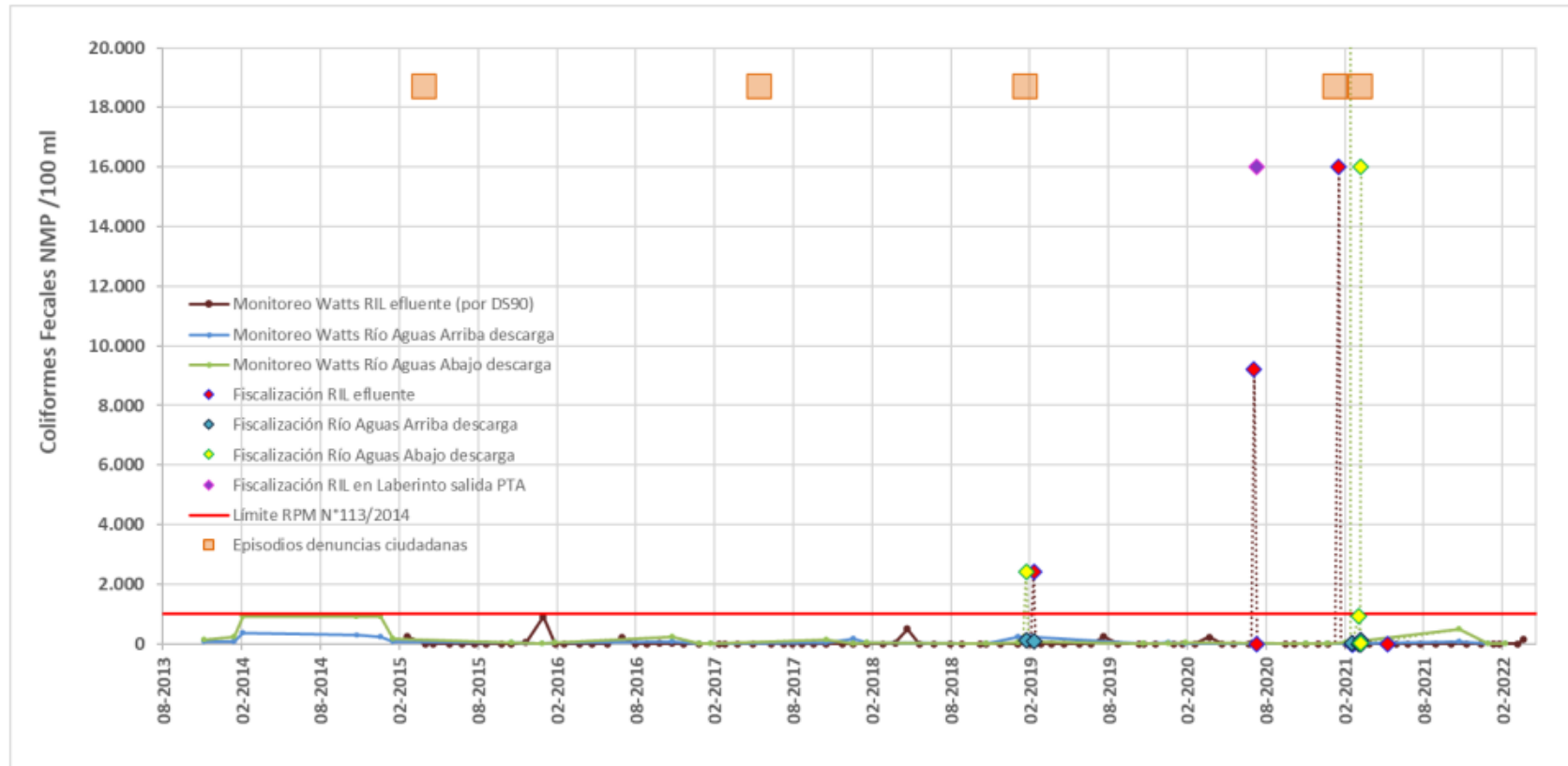
20. En efecto, si se revisan los antecedentes respecto de coliformes fecales, DBO5 y triclorometano, sobre la base de: i) los parámetros medidos por la Empresa en cumplimiento del D.S. 90 para el RIL de descarga, ii) aquellos asociados al compromiso voluntario de medición del cuerpo receptor, iii) los análisis químicos medidos por la autoridad ambiental durante las fiscalizaciones de los distintos organismos públicos y, iv) las fechas y efectos descritos de las aguas del río de las denuncias ciudadanas y de los informes de fiscalización, y bajo el supuesto de que todos ellos se logran acreditar fehacientemente y son ciertos, resulta que, bajo ninguna circunstancia las excedencias pueden ser consideradas como de carácter constante y por un periodo prolongado en el tiempo.

21. Así, en los siguientes gráficos se analiza la evolución de las concentraciones de los parámetros superados que se indican en la Formulación de Cargos, de conformidad con las todas las mediciones disponibles, tanto de fuentes de la Empresa como de fiscalizaciones:

² D-23-2016, considerando 48°

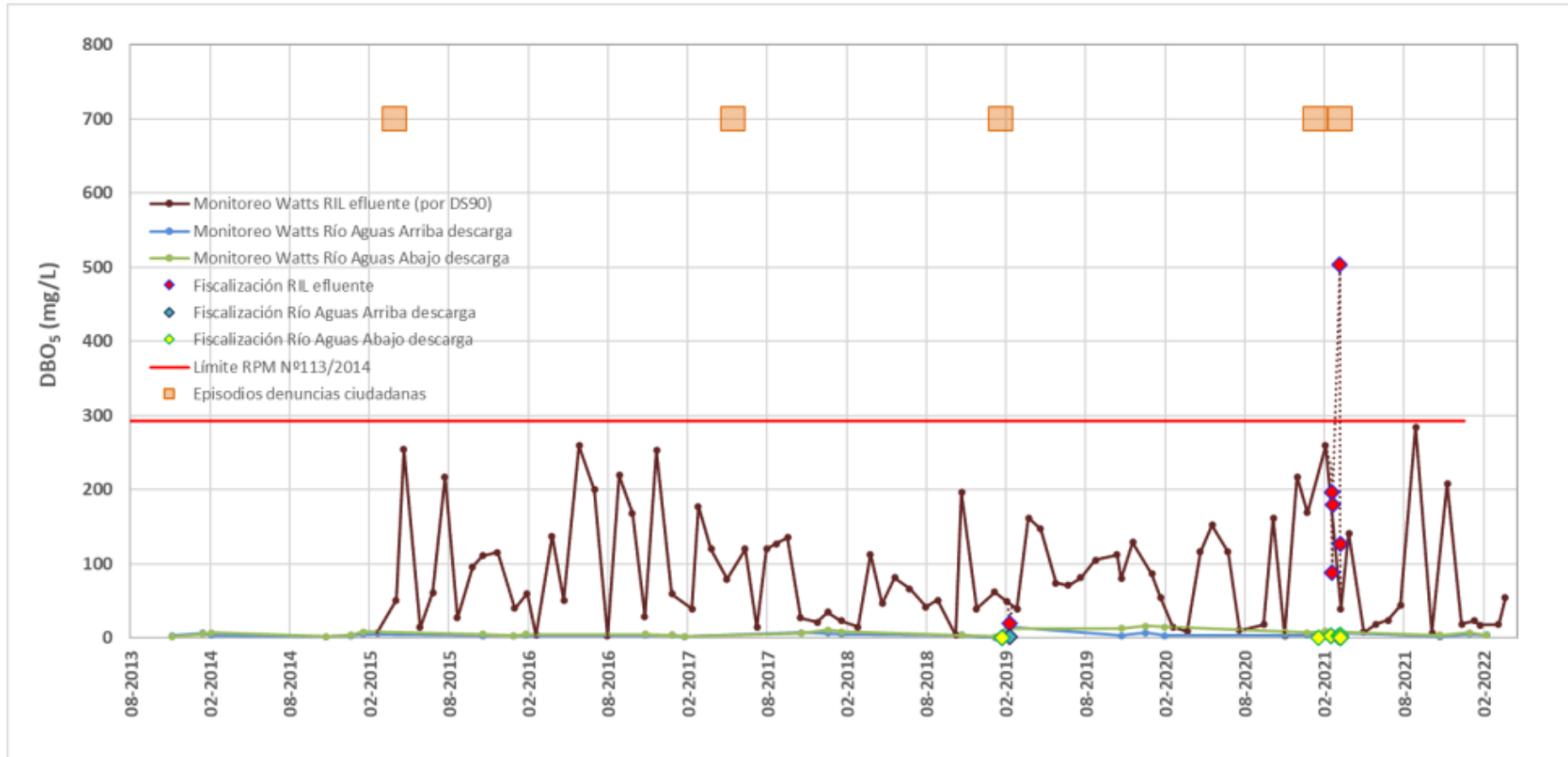
³ Guía RILES SMA, P. 28

Figura 4. Mediciones en el tiempo de Coliformes Fecales en el RIL y en el río Damas aguas arriba y aguas abajo de la descarga



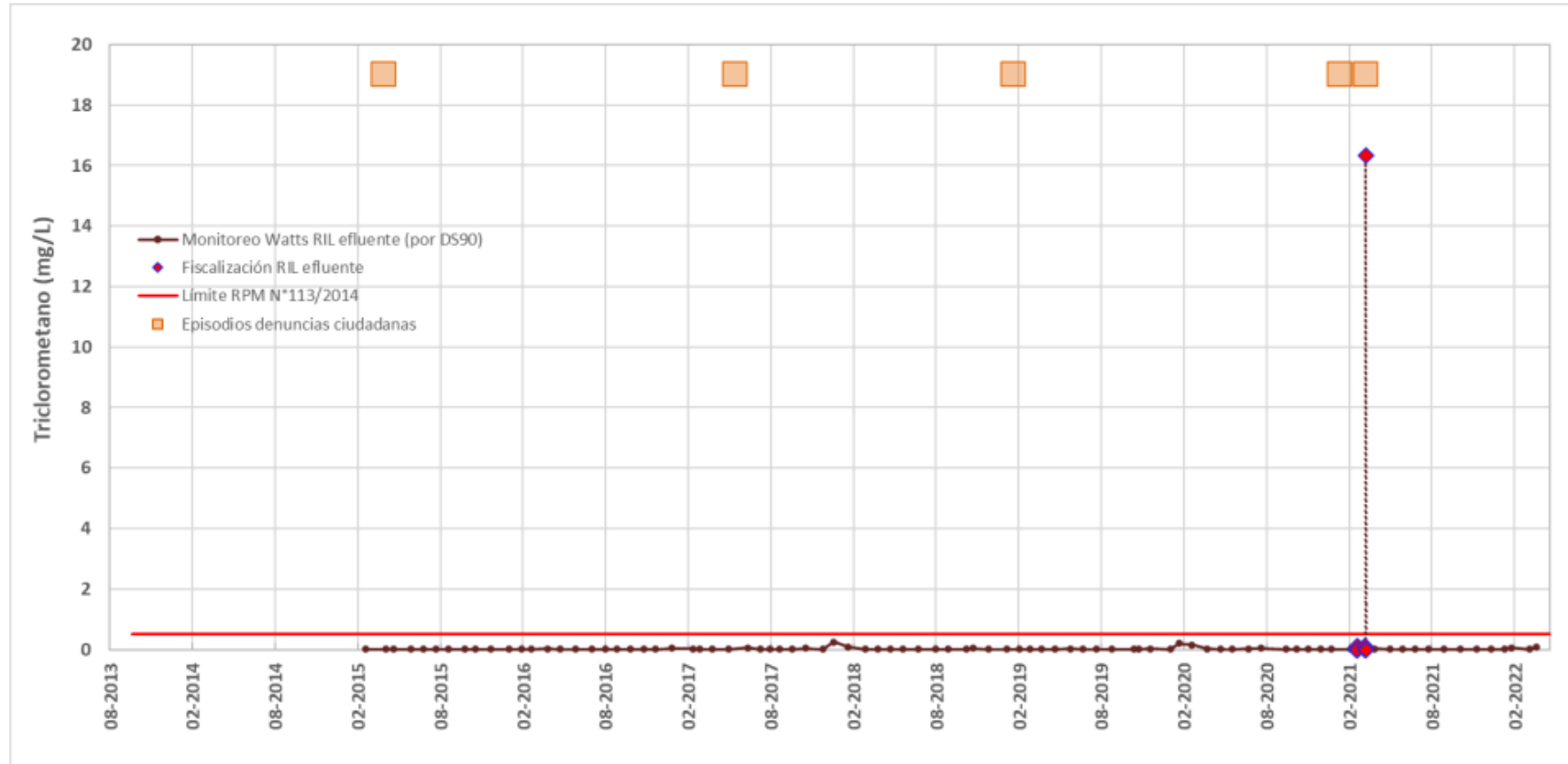
Fuente: Elaboración Propia.

Figura 5. Mediciones en el tiempo de DBO5 en el RIL y en el río Damas aguas arriba y aguas abajo de la descarga



Fuente: Elaboración Propia.

Figura 6. Mediciones en el tiempo de Triclorometano en el RIL y en el río Damas aguas arriba y aguas abajo de la descarga



Fuente: Elaboración Propia

22. Como puede apreciarse, y se complementa en el Informe que se anexa a esta presentación (Anexo I), los gráficos muestran que, entre 2014 y 2021, se produjeron 5 episodios de denuncias ciudadanas, en abril 2015, junio 2017, febrero 2019, enero-febrero 2021 y marzo 2021, los tres últimos dentro del período del hecho infraccional N°1, del 26 de febrero 2019 al 24 de marzo 2021.

23. Un resumen de la cantidad de análisis disponibles y con excedencia de parámetros del RIL de descarga y del río Damas 100 m aguas abajo de la descarga para el período de fiscalización vinculado al hecho infraccional N°1, desde febrero 2019 a marzo 2021, se muestra a continuación:⁴

	Autocontrol RIL			Total muestras RIL (fiscalizaciones + autocontrol)		
	N° total análisis	N° análisis sobre límite RPM 113/2014	% análisis excedidos	N° total análisis	N° análisis sobre límite RPM 113/2014	% análisis excedidos
Coliformes Fecales	26	0	0%	37	3	8%
DBO₅	26	0	0%	32	1	3%
Triclorometano	26	0	0%	31	1	3%

	Compromiso Voluntario (CV) río Damas aguas abajo			Total muestras río Damas aguas abajo (fiscalizaciones + compañía CV)		
	N° total análisis	N° análisis sobre límite Tabla 3 NCh1333*	% análisis excedidos	N° total análisis	N° análisis sobre límite Tabla 3 NCh1333*	% análisis excedidos
Coliformes Fecales	7	0	0%	13	3	23%
DBO₅	7	-	-	10	-	-
Triclorometano	0	-	-	0	-	-

* Solamente los coliformes fecales tienen límite establecido en la NCh 1333, Tabla 3, de requisitos del agua para recreación con contacto directo.

24. Si se considera todo el período de monitoreos de autocontrol disponible, esto es, para el RIL entre marzo 2015 y abril 2022, y para el río Damas 100 m aguas abajo de la descarga entre noviembre 2013 y febrero 2022, las estadísticas son las siguientes:

	Autocontrol RIL			Total muestras RIL (fiscalizaciones + autocontrol)		
	N° total análisis	N° análisis sobre límite RPM 113/2014	% análisis excedidos	N° total análisis	N° análisis sobre límite RPM 113/2014	% análisis excedidos
Coliformes Fecales	86	0	0%	97	3	3%
DBO₅	86	0	0%	92	1	1%
Triclorometano	86	0	0%	91	1	1%

	Compromiso Voluntario (CV) río Damas aguas abajo			Total muestras río Damas aguas abajo (fiscalizaciones + CV Empresa)		
	N° total análisis	N° análisis sobre límite Tabla 3 NCh1333*	% análisis excedidos	N° total análisis	N° análisis sobre límite Tabla 3 NCh1333*	% análisis excedidos
Coliformes Fecales	26	0	0%	32	3	9%

⁴ Mayores antecedentes en Informe Técnico elaborado por consultora ambiental Gestionare denominado *Análisis de los Efectos Ambientales en el cuerpo receptor producidos por el hecho infraccional N°1, a partir de la evidencia utilizada por el fiscalizador y otra disponible*

DBO ₅	27	-	-	30	-	-
Triclorometano	0	-	-	0	-	-

* Solamente los coliformes fecales tienen límite establecido en la NCh 1333, Tabla 3, de requisitos del agua para recreación con contacto directo.

25. En ellas se indican la cantidad de análisis disponibles, y la cantidad que superaron los límites que les aplican, siendo la RPM N°113/2014 vigente a la fecha para el RIL de descarga. Para el río, solo existe un límite referencial para los coliformes fecales en la NCh1333 (Tabla 3 de requisitos del agua para recreación con contacto directo) de 1000 NMP/100 mL. Para la DBO5 en el río no existen límites de normativas aplicables, pero los valores medidos fueron siempre bajos (<16 mg/L y promedio de 6,5 mg/L). Los triclorometanos en el río no fueron medidos por la autoridad ni tampoco son medidos por la compañía en sus monitoreos de compromiso voluntario que se realizan en dos oportunidades durante el periodo de estiaje -enero y febrero- y otra vez en el mes de mayor producción de la Planta -generalmente noviembre-.

26. Como puede apreciarse, el acumulado de las muestras -todavía sin analizar las potenciales causas de la superación de parámetros- dan cuenta de que no se trata de una superación prolongada y constante en el tiempo.

27. Así, y tal como está establecido en la jurisprudencia del Tribunal Ambiental señalada precedentemente, la superación de parámetros debe estar asociada a un porcentaje relevante de las muestras. De esta manera, la justificación de superaciones por un periodo prolongado y constante de tiempo constituyen una apreciación errada de acuerdo con la información y las estadísticas disponibles, de manera que el argumento de la SMA debe ser desestimado. Por lo demás, la determinación de la constancia y el periodo prolongado no se sustenta bajo ningún criterio metodológico.

28. La Formulación de Cargos, en los términos en que interpreta la SMA, restringe la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento. Atendido lo anterior, es esperable encontrar en el acto de la Formulación de Cargos una justificación clara y precisa del daño ambiental. En el presente caso, la SMA no cumple con la justificación precisa y clara que se requiere. Es más, analizada la evidencia disponible, no solo la SMA falta a su deber de fundamentación, sino que, además, yerra en su análisis.

29. En el presente caso, la SMA debió realizar un análisis sobre cómo se configura la persistencia y reiteración, pues, de los datos obtenidos y graficados precedentemente, resulta evidente que las superaciones fueron puntuales.

ii. Los efectos en el medio ambiente de la superación de parámetros son puntuales y acotados, por lo que no se configura daño ambiental

30. Según se explicitó en la primera versión del informe de efectos asociado al PdC presentado a la autoridad, que se acompaña a esta presentación (Anexo II), no se afectó el medio ambiente de manera relevante.

31. En efecto, en cuanto a la calidad química del agua, se puede indicar que las descargas del efluente ejercen aumentos leves y ocasionales (no permanentes) de las concentraciones del cuerpo receptor, además de que, la propia naturaleza del cuerpo receptor, de cuerpo fluvial de flujo continuo, tiene una

capacidad natural de dilución de las concentraciones mencionadas acotando espacialmente los efectos de estas superaciones puntuales de parámetros del RIL.

32. Lo anterior, fue debidamente considerado por las autoridades respectivas al momento de dictar los permisos que permiten la operación de la Planta de Tratamiento de RILES y las descargas autorizadas al Río Damas, entre ellos la determinación del caudal de dilución por parte de la DGA y la RPM emitida por la misma SMA, recientemente actualizada.

33. Del mismo modo, para analizar los efectos de la superación de parámetros en el tiempo, se contrató a la consultora Ambygest, que junto con las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental “Ecogestión Ambiental Ltda.” e “Hidrolab S.A.”, trabajaron con la finalidad de caracterizar el Río Damas. Como metodología, se realizaron tres caracterizaciones distintas – una en noviembre de 2021, la otra en enero de 2022 y finalmente en agosto 2022-, considerando distintos caudales y definiendo 4 estaciones de monitoreo que contemplaban mediciones aguas arriba y aguas debajo de la descarga de Watt’s, con el objetivo de tener una caracterización más certera del curso de agua. Mayores detalles de la metodología y los componentes ambientales caracterizados se presentan en los informes adjuntos a esta presentación (Anexo III).

34. Sin el ánimo de replicar el contenido íntegro del informe de Ambygest de noviembre de 2021 antes indicado, resulta necesario levantar las conclusiones del mismo. En el informe se concluye lo siguiente:

(i) *Los valores de los parámetros de calidad de agua medidos in situ se encuentran cumpliendo con la normativa NCh N°1333 Of.78.*

(ii) *Los valores de los parámetros de calidad de sedimento medidos in situ se encuentran cumpliendo con la normativa Res. Ex. N°3612/2009 y sus modificaciones.*

(iii) *Los contenidos de Materia Orgánica en sedimentos son menores aguas abajo del punto de descarga de la empresa Watt’s S.A. en el río Damas.*

(iv) *El número de especies de macrofauna bentónica registrados en las distintas estaciones estudiadas varió entre 6 y 8, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de descarga, sin embargo, la riqueza de especies resultó ser mayor aguas abajo de dicho punto, al igual que la diversidad de especies.*

35. A su vez, el informe de Ambygest de enero de 2022, concluye lo siguiente:

“De acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado en el mes de Enero de 2022, en el río Damas aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de los RILes tratados en la planta de tratamiento de RILes de la empresa Watt’s S.A. es posible concluir que: Los valores de los parámetros de calidad de agua medidos in situ se encuentran cumpliendo con la normativa NCh N°1333 Of.78.

Los valores de los parámetros de calidad de sedimento medidos in situ se encuentran cumpliendo con la normativa Res. Ex. N°3612/2009 y sus modificaciones. La estación con el mayor contenido de Carbono Orgánico Total en sedimentos se

registró en la estación ubicada a 200 m aguas arriba del punto de descarga, registrándose también valores similares al registrado en el punto de descarga, aguas debajo de éste.

Tanto para el Fósforo Total y Nitrógeno Total en sedimentos, las mayores concentraciones se registraron aguas arriba del punto de descarga, lo que indicaría que antes de la zona de descarga de los RILes tratados de la empresa al río Damas, existen otras fuentes o actividades que aportan estos nutrientes, al igual que aguas abajo de ella.

En todas las estaciones de muestreo domina sedimento tipo Grava. Los contenidos de Materia Orgánica Total promedio variaron entre 1,007% y 1,737%, registrándose los mayores contenidos en la estación de muestreo ubicada a 500 m aguas abajo del punto de descarga de la empresa Watt's, y también registró un contenido de Materia Orgánica Total mayor a las demás estaciones, la ubicada a 200 m aguas arriba del punto de descarga.

El Phylum Artrópoda es el que registró la mayor cantidad de especies de macroinfauna colectadas en las distintas estaciones de muestreo. Además de que la riqueza de especies es mayor aguas arriba del punto de descarga.

El molusco de *Chilina sp.*, presentó el mayor valor de abundancia y biomasa promedio en la estación 500 m aguas abajo del punto de descarga y fue la única especie que está presente tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de descarga.

La diversidad de especies de macroinfauna bentónica se registró en la estación 100 m aguas arriba, dominando la especie *Leptophlebiidae indet.*, en tanto que el punto de descarga registró una baja diversidad.

Las Curvas ABC muestran todas las estaciones muestreadas, es decir aguas arriba y aguas debajo de la estación punto de descarga, se encuentran moderadamente perturbados. Sólo se registró la presencia de macrófitas en la estación 200 m aguas abajo.”

36. Además, se contrató a la empresa consultora Gestionare, para realizar un análisis de los efectos ambientales en el cuerpo receptor producidos por el hecho infraccional n°1, a partir de la evidencia utilizada por el fiscalizador y otra disponible (informe adjunto a esta presentación). Este informe arriba, entre otras, a la siguiente conclusión: “Respecto a los efectos que pudo haber ocasionado el hecho infraccional, este trabajo pudo constatar que no se produjo “daño ambiental” como indicó la autoridad en la Resolución de Formulación de Cargos. Efectivamente, además de que la superación de parámetros en el RIL de descarga se demostró que fue puntual, las mediciones de calidad de aguas en el cuerpo receptor aguas abajo de la descarga muestran generalmente valores dentro de los rangos de calidad basal del río y por debajo de los límites referenciales de la NCh1333 de calidad de agua para otros usos. Por otro lado, se realizó un estudio actual de la calidad ambiental del río (agua, sedimentos, macrofauna bentónica), demostrando que las variaciones que existen entre aguas arriba y aguas abajo de Watt's no son distintas de las que ya fueron medidas en 1998 (Parra et al., 1999 y Figueroa et al., 2003), y que los cambios en la calidad ambiental del río entre 1998 y el presente no pueden atribuirse a Watt's ya que se verifican y ocurren aguas arriba de la descarga de su planta”. El informe también concluye que “el levantamiento actual (noviembre 2021 y enero 2022) de las condiciones ambientales del río Damas en el tramo desde aguas arriba a la descarga hasta 500 m aguas abajo, demostró que agua y sedimentos se encuentran en buenas condiciones sin diferencias significativas entre aguas arriba y aguas abajo, con valores representativos de un sustrato sano para el desarrollo de la vida acuática y que permiten que el lecho del río cumpla al 100% su función ambiental”.

37. Como puede apreciarse, y según se desprende de los informes anexos, el impacto de la descarga de Watt's al Río Damas es puntual y acotado. Además, la SMA en este caso omitió considerar el aporte

realizado por una serie de fuentes emisoras distintas de la Planta Osorno ubicadas aguas arriba de la misma. Esto debió ser ponderado por la SMA en la Formulación de Cargos, sobre todo considerando que, sin justificación aparente, indica que habría daño ambiental.

38. Finalmente, a modo de conclusión, de los informes se puede desprender que: (i) los valores de los parámetros de calidad de aguas y de sedimento medidos in situ se encuentran cumpliendo la normativa aplicable; (ii) existen fuentes que aportan nutrientes aguas arriba de la Planta Osorno, en particular, fósforo total y nitrógeno total. Esto es indicativo de la existencia de fuentes emisoras adicionales y distintas de la Planta Osorno; y (iii) existen ciertas diferencias entre las especies aguas arriba y aguas abajo, pero no se explicita un vínculo causal respecto de ellas.

iii. La SMA no justifica la causalidad entre el hecho infraccional y el daño que se alega

39. Por otro lado, la SMA nada dice respecto del vínculo causal, que está obligada a justificar, entre la superación de parámetros y el daño que se alega. Este deber de fundamentación se exige respecto de todo acto administrativo. En efecto, la Corte Suprema ha señalado que *“Quinto: Que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que “las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.”*⁵

40. Esto es fundamental, especialmente en este cuerpo receptor, en donde la intervención antrópica se evidencia en distintos sectores del Río Damas, especialmente considerando lo señalado en el informe denominado “Diagnóstico Ambiental de Los Ríos Rahue y Damas, preparado por la Universidad de Los Lagos, de marzo 2021, que entrega propuestas para Programas de Vigilancia de la Calidad Primaria y Secundaria de sus Aguas”, el cual se adjunta a esta presentación (Anexo IV).

41. Este informe sostiene que *“El agua de este río es utilizada principalmente para actividades agroindustriales, consumo de ganado y abastecimiento de agua potable. Entorno al río se localizan lecherías, las empresas Skretting y la empresa Watt’s (CALO) que descarga sus riles al río Damas. Además, se han detectado una serie de sectores del río donde se han registrado descargas ilegales que aumentan la eutrofización del sistema especialmente en el tramo urbano. También se reconoce la incorporación de contaminantes de origen difuso procedentes de las actividades agrícolas que se desarrollan en el borde del río Damas a través de todo su cauce (Arriagada, 2012). La mayor parte de sus riberas son terrenos privados sin accesibilidad ni visibilidad pública, usados para actividades industriales y residenciales -en algunos casos sin permiso y sin servicio de alcantarillado-, convirtiéndose en un vertedero de residuos industriales y domiciliarios (Veloso, 2016).”*⁶

⁵ Corte Suprema, Rol 3598-2017

⁶ Universidad de Los Lagos (Marzo 2021). Diagnóstico Ambiental de Los Ríos Rahue y Damas. Propuestas para Programas de Vigilancia de la Calidad Primaria y Secundaria de sus Aguas”

42. Del estudio anterior, puede desprenderse que las fuentes que inciden en la afectación de la calidad de las aguas del río Damas son variadas y difusas, por lo que la imputación a Watt's de la afectación de, tanto de la calidad de las aguas, como la de la afectación de la fauna, deben encontrarse justificadas. En este caso, la SMA ignora las descargas tanto legales como ilegales y sus impactos en el medio ambiente. En este sentido, reiteramos, se ignora el vínculo causal que la SMA debe realizar entre las acciones imputables a Watt's y el daño que alega, haciendo al Titular responsable de un supuesto daño ambiental, pese a que la evidencia da cuenta de que las superaciones de parámetros han sido puntuales en el tiempo.

43. Cabe señalar además, que los parámetros que fueron superados puntualmente en los RILes de descarga de Watt's no corresponden a parámetros que sean *per se* y en las concentraciones medidas, dañinos para el medio ambiente. Por ejemplo, para los Coliformes Fecales, en el informe de evaluación de efectos del Cargo N°1 (Gestionare, 2022), se indica que *“de acuerdo con la revisión bibliográfica, no se cuenta con información respecto a los efectos que tienen las bacterias termorresistentes respecto a la capacidad de deteriorar o destruir hábitats ambientalmente sensibles, razón por la cual la concentración máxima de este parámetro no está establecida en la Tabla 4 de la NCh 1333 de requisitos generales de aguas destinadas a vida acuática; el interés de su control y medición de su concentración en las aguas está relacionado en resguardar la salud de las personas y los usos que puede tener de esta, razón por la cual si está establecido un límite máximo en la Tabla 3 de la NCh 1333 de requisitos del agua para recreación con contacto directo”*. Para el caso de la DBO5 y los Triclorometano cuya superación de límites fue única y puntual, y de ninguna manera prolongada en el tiempo, se indica que *“tienen un carácter regenerativo, pues disminuyen a mayor o menor velocidad en forma natural en el medio ambiente ya sea por dilución o degradación natural”*. Además para la DBO5 se añade que *“si bien concentraciones altas de este parámetro pueden producir potenciales efectos adversos sobre el medio ambiente disminuyendo el oxígeno disuelto disponible en el agua para la flora y la fauna dependiente, en este caso, las concentraciones medidas por la autoridad de DBO5 y oxígeno disuelto en las aguas del río Damas, tanto en el sector de la descarga como aguas abajo, fueron siempre adecuadas (valores de DBO5 < 4 mg/L y de oxígeno disuelto entre 7,6 y 11,4 mg/L). Lo anterior con la única excepción del día 03.03.2021 en que el oxígeno disuelto medido por la autoridad en el río aguas arriba de la descarga de RILes de Watt's, ya tenía una concentración de 2,1 mg/L, inferior al límite de 5 mg/L que indica la norma NCh1333 para la vida acuática, por causas ajenas a la responsabilidad de Watt's”,*

44. Además el informe de Gestionare concluye que *“Se determinó también una disminución de la abundancia de ciertas especies entre 1998 y la actualidad, pero tanto en las estaciones aguas arriba como aguas abajo de la descarga, por lo que estos cambios no pueden atribuirse directamente a la superación puntual de los parámetros de Coliformes Fecales, DBO5 o Triclorometano en el RIL de descarga, y menos imputarse daño ambiental en el cuerpo receptor debido al hecho infraccional N°1”*.

iv. La metodología utilizada para la superación de coliformes fecales no es adecuada

45. Independiente de los argumentos realizados hasta acá sobre la superación de parámetros, es importante dar cuenta de ciertos yerros metodológicos que afectan directamente el análisis que realiza la SMA sobre las muestras que se utilizan como fundamento para la Formulación de Cargos.

46. Al respecto, se debe señalar lo siguiente, indicando cada uno de los informes que la SMA tiene como referencia y que constan en el expediente sancionatorio:

- *Informe 139-2019, del Laboratorio de Salud Pública:* el certificado de análisis no especifica claramente el método de análisis. De esto se sigue que no es posible comprobar si este se llevó como establece la NCh 2313/22, Of. 95, parte 22. De la misma manera, no hay antecedentes que acrediten que se dio cumplimiento a la NCh para efectos de recolección y toma de muestras. Esto es fundamental, atendido a que la muestra no fue tomada por un inspector ambiental. Un ejemplo de lo anterior, es que la muestra pareciera no haber sido transportada respetando la temperatura menor a 10°C, que obliga la NCh 411/10 Of 2005, según da cuenta el mismo Informe de Ensayo, ya que la temperatura de recepción fue de 10,3 °C. Finalmente, respecto de esta muestra se debe señalar que el Laboratorio de Salud Pública no posee la calidad de laboratorio autorizado para efectos de medición de RILes, conforme con la Resolución Exenta 117/2013, de la SMA.
- *Informe 344-2020, del Laboratorio de Salud Pública:* el método de análisis utilizado, esto es, el “*standard methods for total coliform 23ed 9221B*” consiste en una técnica de medición de coliformes totales. Lo medido en este caso era coliformes fecales, lo que tiene su propio método de análisis. La autoridad, para medir adecuadamente, debió utilizar el método establecido en la NCh 2313/22, Of. 95, cuyo equivalente es el “*Standard Methods for fecal coliforms 9221E*”. Además, al igual que en el caso anterior, la muestra no fue tomada por un inspector ambiental ni se trató de un laboratorio acreditado para RILes.
- *Informe 356-2020, del Laboratorio de Salud Pública:* en este, no se ha tenido a la vista el certificado de laboratorio, por lo que mal se puede dar cuenta de que se hayan seguido adecuadamente los protocolos. La muestra, al igual que las anteriores, no fue tomada por un inspector ambiental ni por una entidad autorizada por la SMA.
- *Informe 306-2021, del Laboratorio ANAM:* este informe da cuenta solo de la analítica realizada en laboratorio, pero no está disponible el informe en terreno, lo que no permite verificar el cumplimiento de las metodologías necesarias. Este informe no da cuenta de quién tomó las muestras, por lo que no se puede afirmar que haya sido realizada por un inspector ambiental.

47. *Formulación de cargos, numeral 46:* En relación a las muestras tomadas por la autoridad (dos indicadas en Tabla N°9 y otra del informe 306-2021 del laboratorio de ANAM en misma fecha) es relevante destacar que en las 3 mediciones de Coliformes Fecales realizadas el 25.03.2021 en el mismo punto de muestreo aguas abajo de la descarga, y tomadas con una diferencia de solo 20 minutos en su muestreo, estas dieron resultados muy disímiles, de 34, <20 y 16.000 NMP/100 mL, lo que plantea dudas sobre la representatividad de estos análisis, y además debilitando aún más las tesis que plantea la autoridad sobre una supuesta permanencia en el río de condiciones capaces de generar daño ambiental.

48. Como es evidente, un resultado que no acredita el cumplimiento de los protocolos y procedimientos establecidos para el proceso de toma de muestras y su manejo, no puede ser considerado como un resultado válido. De esta manera, la imputación de superación de parámetros adolece de un problema esencial, esto es, la acreditación de que las tomas y manejo fueron llevadas adecuadamente.

49. De más está decir que, ante la abrumadora evidencia de que en la mayoría de la evidencia disponible el Titular cumple con los parámetros establecidos, resulta al menos llamativo que en casos puntuales no se dé cumplimiento, por lo que, el proceso de toma de muestras y manejo se torna esencial. Así, siendo los resultados de superación de parámetros excepcionales, y no contando con certeza

metodológica idónea, la SMA no puede ligeramente formular cargos ni menos indicar que como consecuencia de la superación de parámetros ocurrió daño ambiental.

B. Sobre la Calificación de Gravedad

50. La superación de parámetros en la descarga de RILES no es algo novedoso para la SMA. Por lo mismo, dicha autoridad ha publicado una serie de guías y procedimientos que ilustran a los titulares de proyectos sobre la correcta aplicación del D.S. 90, entre los cuales, encontramos la *“Guía para la presentación de programa de Cumplimiento: Infracciones tipo a las normas de RILES”* (“Guía de RILES”) del año 2020; dicha guía se enmarca dentro de la estrategia de la SMA para enfrentar de forma masiva los incumplimientos a las normas de RILES.

51. Al respecto, podemos señalar en cifras, que, en al menos 14 procedimientos sancionatorios cursados por la SMA⁷, se ha clasificado la infracción de superación de parámetros en la descarga de RILES como una infracción leve, argumentando que, en base a los antecedentes que constan al momento de la formulación de cargos, no concurren circunstancias que ameritan clasificarla de forma más gravosa. De esta manera, la SMA evidencia que la regla general, -cuando no se ha cumplido con los supuestos para clasificarlo como grave o gravísima-, es clasificar la infracción de superación de parámetros como una infracción leve. En otras palabras, de por sí, la superación de parámetros en la descarga de RILES no constituye una infracción ni grave ni gravísima. A continuación, se resumen algunos de dichos procedimientos:

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
D-104-2022	Superar los parámetros máximos permitidos de sólidos suspendidos totales (mg/L), coliformes fecales (NMP/100 ml), DBO5 (mg/L) y DQO (mg/L), del efluente de la PTAS del pontón ubicado en el CES Estero Retroceso.	Leve
F-073-2021	Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/00 (Resolución Exenta N° 661, de fecha 28 de febrero del año 2007, de la SISS; y Resolución Exenta N° 53, de fecha 15 de enero del año 2019, de la SMA), en los meses de julio, agosto, septiembre, y diciembre de 2018; febrero de 2019; y, junio de 2020; según se detalla en la	Leve

⁷ D-104-2022, F-073-2021, D-159-2020, D-012-2022, F-049-2021, D-184-2021, F-092-2022, F-065-2021, F-059-2021, F-050-2021, F-051-2021, F-053-2021, F-83-2020, F-058-2014, entre otros.

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
	Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de la presente Resolución.	
D-159-2020	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 para los parámetros que a continuación se indican durante los siguientes periodos: Cromo Hexavalente y Plomo en octubre del 2018; y, el parámetro Manganeso en julio del 2020; según se detalla en la Tabla N° 7 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p> <p>Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 2031, de fecha 02 de junio de 2011), en los meses de abril y septiembre del 2018; en el mes de octubre del 2019; y, en el mes de marzo del 2020; según se detalla en la Tabla N° 8 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Leves</p> <p>Leves</p>
D-012-2022	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo primero, numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que continuación se indican durante el período que a continuación se señala, y que se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: En los meses febrero, marzo, julio y septiembre de 2020, para los parámetros DBO5, Sólidos Suspendidos</p>	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
	<p>Totales y Coliformes Fecales o Termotolerantes</p> <p>Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N° 550/2019 de la SMA, en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución: En los meses los meses de septiembre a diciembre de 2020 se superó el caudal diario exigido</p>	Leves
F-049-2021	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y en los periodos que a continuación se indican, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.: a) Aceites y Grasas: mayo y octubre del 2018; enero, febrero, mayo, junio, septiembre, noviembre y diciembre del 2020. b) Cloruros: julio de 2019. c) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en mayo del 2018 y 2020; y, en junio del 2019. d) DBO5: en abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del 2018; enero, a diciembre del 2019; y, en enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020. e) Fósforo: en noviembre del 2019; y, en marzo, abril, junio, noviembre y diciembre del 2020. f) Nitrógeno Total Kjeldahl: en abril, mayo y noviembre del 2019; y, en enero y marzo del 2020. g) pH: En mayo del 2018 y 2020; y, en noviembre del 2019. h) Poder Espumógeno: en febrero del 2020. i) Sólidos Suspendidos Totales: en abril,</p>	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
	<p>agosto, octubre, noviembre y diciembre (2018); en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre, diciembre del 2019; y, en enero, febrero, junio y septiembre 2020.</p> <p>Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de Octubre del año 2012, de la SISS, en los meses de abril, mayo, junio y noviembre de 2018; febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, agosto, octubre y diciembre de 2020.</p>	Leves
D-184-2021	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 2 del Anexo de esta Resolución, durante el mes de abril de 2020; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	Leves
F-092-2022	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en indica la Tabla N° 4 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: - DBO5: en el mes de diciembre de 2017; los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre del año</p>	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
	2018; y en los meses de febrero, marzo, noviembre del año 2019. - Nitrógeno Total Kjeldahl: en los meses de diciembre del año 2017; en los meses de mayo y septiembre de 2018.	
F-065-2021	<p>Superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y meses que se señalan a continuación y que se indican en la Tabla N° 1.4 del Anexo de esta Resolución: a) Aceites y Grasas: en los meses de febrero, marzo del año 2020. b) Boro: en el mes de octubre del año 2019). c) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en los meses de enero, abril del año 2020) d) DBO5: en el mes de febrero del año 2020. e) Nitrógeno Total Kjeldahl: en los meses de julio, septiembre, noviembre, diciembre del año 2018; enero, febrero, marzo, abril, septiembre del año 2019; enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre, diciembre del año 2020. f) pH: en el mes de noviembre del año 2020. g) Poder Espumógeno: en los meses de septiembre, octubre, noviembre del año 2019; enero del año 2020. No configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000</p>	Leves
F-059-2021	<p>Superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros: - Coliformes Fecales o Termotolerantes en el mes de noviembre del año 2018; y, abril del año 2019 y marzo del año 2020. - DBO5: en los meses de agosto del año 2018; marzo del año 2019 y marzo del año 2020. - pH: en el mes de abril del año 2019. - Sólidos Suspendedos Totales en los meses de agosto del año 2018; y, abril y julio del año 2019 y marzo del año 2020. - Triclorometano en los meses de noviembre, diciembre del año 2018; marzo, mayo del año</p>	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
	<p>2019; y, enero del año 2020. Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 2437, de fecha 17 de junio del año 2008), en los meses de julio del año 2018; y, febrero y marzo del año 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	Leves
F-050-2021	<p>Superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, en el mes de noviembre del 2018, para el parámetro Solidos Suspendidos Totales, conforme se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°3073, de fecha 30 de agosto del año 2006) en los meses de abril a diciembre de 2018; y, de enero a diciembre en los años 2019 y 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	Leves
F-051-2021	<p>Superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros DBO5 del mes de junio del año 2018 y julio, noviembre, diciembre del año 2020 y Poder Espumógeno en los meses de marzo del año 2019 y julio del año 2020. Tal como se señala en la Tabla N° 1.4 del Anexo de esta Resolución no</p>	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
	<p>configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°2737, de fecha 17 de agosto del año 2006) en los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018; marzo, abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N°1 de la presente Resolución.</p>	Leves
F-053-2021	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, en relación con lo señalado en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. DIRECTEMAR N° N° 1457, de fecha 26 de octubre del año 2011), según indica la Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de esta Resolución no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, para los siguientes parámetros en los siguientes periodos: -Sólidos Suspendidos Totales, durante los meses de febrero, abril, mayo, junio y noviembre de 2019 y en el mes de abril de 2020; -Aceites y Grasas, durante el mes de abril de 2019.</p>	Leves
F-83-2020	<ul style="list-style-type: none"> - Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo. - Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo. 	Leves Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a RILes	Calificación de gravedad
F-058-2014	Aguas de riego con superación de parámetros establecidos en la Tabla N° 1 de la NCh 1.333 Of. 78, específicamente: 1. Mes de febrero de 2013 presenta superación del parámetro Mercurio Total. 2. Mes de septiembre de 2013 y meses de enero y febrero de 2014, presentan superación del parámetro cloruro.	Leves

52. Por otro lado, se identifican 8 procedimientos sancionatorios incluyendo este⁸ en que la SMA ha clasificado la infracción de superación de parámetros en la descarga de RILES como una infracción grave, basando su clasificación en los registros disponibles en el expediente, que evidencian que se ha causado alguno de los efectos o supuestos del número 2) del artículo 36 de la LOSMA. Respecto de este punto, enfatizamos que, de estos 8 procedimientos, el único que ha sido clasificado como grave bajo la causal a) del número 2) del artículo 36 de la LOSMA es el presente caso.

53. Ahora bien, la Formulación de Cargos argumenta que la descarga de RILES produjo como efecto la afectación de la calidad de aguas del Río Damas. Sin embargo, la autoridad no ha evidenciado en dicha formulación cómo se ha producido el daño ambiental. En esta línea, tanto la SMA como la jurisprudencia ambiental son contestes en que el incumplimiento puede, en determinadas oportunidades, conllevar la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a sus componentes, lo cuál debe ser evidenciado por quien lo imputa, lo que en este procedimiento sancionatorio no ha acontecido.

54. De este modo, atendido el comportamiento habitual de la SMA en la materia, y la falta de motivación adecuada de circunstancias que modifiquen el actuar general de la SMA, no se justifica que el cargo N°1 haya sido clasificado como una infracción grave en virtud de la letra a) del numeral 2 del artículo 36, ya que, como se ha descrito anteriormente, no se cumplen con los requisitos para la comisión de daño ambiental, sino que la autoridad se ha limitado a describir una superación de parámetros que ha alterado la calidad de agua, situación que de por sí la misma SMA no ha calificado como constitutiva de daño ambiental.

* * *

55. En vista de todo lo anterior, se solicita que se absuelva a Watt's respecto del cargo N°1, puesto que las consideraciones tenidas por la SMA para formular el cargo antes indicado ocasionando supuestamente daño ambiental, no tienen respaldo técnico que las avalen.

⁸ F-044-2016, D-083-2018, D-87-2017, D-44-2020, D-57-2020, D164-2020, D-178-2019.

56. En subsidio, atendido los nuevos antecedentes presentados por el Titular en el presente expediente sancionatorio, especialmente los informes acompañados a esta presentación, se solicita que la SMA ejerza su potestad de recalificar el cargo formulado, pasando este a leve, y aplique, consecuentemente, la sanción más baja que en derecho corresponda.

III. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA PARA LA DETERMINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS SANCIONES

A. Consideraciones preliminares

57. Sin perjuicio de que en las secciones anteriores se han planteado argumentos suficientes que permiten llevar a la absolucón de la infracción imputada, de manera subsidiaria, y para el improbable caso de que dichos argumentos sean desestimados por la SMA, a continuación se realizará un análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, tomando en consideración las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Administrativas dictada por la SMA (en adelante, “Bases Metodológicas”).

58. Es importante tener presente que las circunstancias del artículo 40 corresponden a la materialización del principio de proporcionalidad en la LOSMA, por lo que su debida consideración es fundamental para efectos de que la sanción sea la adecuada para la conducta supuestamente ejecutada por el infractor.

59. Así, la resolución que ponga término al procedimiento debe exteriorizar de manera clara y fundada el razonamiento que la llevó a imponer la sanción en específico, toda vez que constituye una verdadera garantía para el administrado, puesto que permite identificar el estándar que el legislador estableció como garantía del debido proceso y su cumplimiento formal y sustantivo por parte de la SMA permitiría satisfacer dicho estándar.

60. La Corte Suprema recientemente sostuvo, en sentencia de 26 de abril de 2021, lo siguiente:

“No es suficiente que se entreguen razones meramente formales, como ha ocurrido en la especie, en cuanto al componente de afectación, y en particular, el valor de seriedad y factores de incremento y disminución, cuanto más si ellos han sido utilizado como principal factor en la determinación de la sanción específica finalmente impuesta, desde que los términos abstractos en que cada factor fue descrito, no permite comprender la determinación de la autoridad fiscalizadora y reproducir el razonamiento que la llevó a imponer la sanción reclamada y su cuantía.”

61. Con todo, a continuación, se procederá a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que debiese llevar a la SMA a la conclusión de aplicar la eventual sanción en el rango más bajo posible.

(vii) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b)*

62. Conforme al numeral 3.1.2 de las Bases Metodológicas de la SMA, la concurrencia de esta circunstancia “*está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*”.

63. Sin perjuicio de reproducir los mismos argumentos que descartan la existencia de un daño que se haya producido con motivo de la supuesta infracción, es importante señalar que no existe en este caso una vía de exposición posible que haga prever un riesgo a las personas.

64. Es más, de un análisis detallado de la Res. Exenta N°1/ROL D-231-2021 es posible determinar que no existe ninguna referencia a la afectación de la salud de las personas, ni tampoco referencia a una exposición posible que haga prever un riesgo a las personas.

65. De acuerdo con las denuncias ciudadanas, durante los episodios de superación de parámetros se describieron también eventos de malos olores, que no quedaron comprendidos en los hechos infraccionales determinados por la SMA. Las referencias bibliográficas analizadas, describen que las exposiciones agudas o crónicas (muy frecuentes o permanentes) a malos olores, pueden producir efectos directos en la salud de la población, considerando efectos fisiológicos (afecciones respiratorias, dolores de cabeza) y efectos en la salud mental (cambios de humor, irritación, estrés, entre otros) (Fortt, 2012; Ecotec, 2013).

66. Para episodios acotados en el tiempo, y en particular para malos olores procedentes de plantas de tratamiento de aguas servidas, los efectos sobre la comunidad que se describen corresponden a la alteración de la calidad de vida y bienestar de las personas (Ramirez, 2019, Fortt, 2012), catalogado en general como molestias desagradables e indeseadas, pero sin efectos fisiológicos sobre las personas.

67. En este sentido, la SMA ha sostenido en otras oportunidades, que, ante la imposibilidad de configurar la existencia de un riesgo a la salud de las personas, ésta circunstancia no ha de ser considerada como un factor para la determinación del componente afectación. Lo anterior queda de manifiesto en el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que los supuestos malos olores denunciados no quedaron comprendidos dentro de los hechos infraccionales determinados por la SMA en la Formulación de Cargos.

(ii). *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (Letra c);*

68. A partir del método de contraposición entre el escenario de cumplimiento y el de incumplimiento, no se observan beneficios obtenidos con motivos de la supuesta infracción, según se detalla a continuación:

69. Beneficios asociados a costos retrasados o evitados: Para la determinación de este beneficio se debe analizar si la Empresa obtuvo beneficios económicos por el hecho de retrasar el incurrir en costos asociados al cumplimiento o de evitar completamente el incurrir en ellos.

vii. Costos Retrasados: Sobre este punto se debe señalar que el Titular en ningún momento incurrió en retraso del cumplimiento de las exigencias legales, toda vez que estas fueron implementadas en tiempo y forma, mal pudiéndose haberse generado un beneficio

económico para la Empresa por dicho concepto. Por el contrario, en los últimos años, el Titular ha realizado importantes inversiones para mejorar el proceso de tratamiento de Riles, según se puede verificar en el PdC presentado, y de los esfuerzos que se detallan a continuación.

70. La tramitación de la DIA “Mejoramientos Tecnológico Planta Watt’s Osorno”, que fue aprobada mediante RCA N°579/2013, tenía por objeto modificar procesos de la planta productiva a través del aumento de eficiencia y automatización de procesos, considerando también mejoras a la Planta de Tratamiento de RILES. Estas mejoras en la Planta de RILES tenían por objeto dar cumplimiento al D.S. N°609/1998 y el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

71. Finalmente, en forma posterior, el SEA se pronunció respecto a tres consultas de pertinencias por las obras, medidas y acciones tendientes a intervenir el proyecto aprobado mediante la RCA N°579/2013, estableciendo que no requerían de ingreso al SEIA los siguientes cambios, relacionados con los residuos líquidos:

- Resolución Exenta N°82, de fecha 7 de febrero de 2019: El proceso de concentración de leche reducirá sus horas de funcionamiento y, por consecuencia, se reducirá la generación de RIL en aproximadamente 19,4 m³/día.

- Resolución Exenta N°415, de fecha 8 de noviembre de 2019: (i) incorporación de un equipo de flotación por aire disuelto (DAF); (ii) instalación de 2 biodiscos dentro del reactor biológico, adicional al sistema de lombrifiltro; (iii) incorporación de un secador de paletas, para valorizar energéticamente los lodos que se generen y eliminar su disposición final en vertederos.

- Resolución Exenta Documento digital N°202110101522, de fecha 23 de septiembre de 2021: (i) Se incorpora una nueva unidad DAF adicional al sistema de tratamiento para aumentar la eficiencia de remoción de contaminantes; (ii) se modifica sistema de desinfección por cloro por sistema de desinfección por ozono, el cual elimina todo tipo de microorganismos utilizando aire y agua, libre de químicos, (iii) se incorporan cinco equipos de biodiscos al tratamiento secundario de las aguas residuales; (iv) se implementa sistema SCADA para mejorar el control operacional de la Planta de RILES.

- Resolución Exenta Documento Digital N° 202210101485, de fecha 6 de octubre de 2022 por los siguientes cambios:(i) Ampliación de capacidad de equalización inicial del RIL antes de tratamiento de 500 m³ a 880 m³; (ii) Cambio de bomba de aire cavitado a aire disuelto en unidad CAF, para pasar a ser una unidad DAF; (iii) Implementación de un sistema de nano burbujas en tratamiento secundario (Biodiscos); (iv) Instalación de un nuevo estanque para descarga de agua post tratamiento primario a la Sanitaria de 400 m³; (v) Aumento de capacidad de acumulación de condensados a 300 m³; (vi) Mantenimiento de ambos sistema de desinfección, por ozono y por cloración; (vii) Instalación de estanque cisterna flexible de 750 m³.

b. Costos Evitados: De conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas corresponden a costos evitados *“aquellos de tipo recurrente, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones*

necesarias para el cumplimiento, o los costos relativos a la realización de monitoreos, los cuales, al no realizarlos durante el período de incumplimiento, fueron evitados completamente”.

Todos los monitoreos comprometidos y actividades de mantención se han realizado oportunamente y reportados en tiempo y forma en la plataforma correspondiente, durante el periodo que fue imputado como periodo de incumplimiento.

72. Beneficios asociados a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales. La SMA ha definido a este beneficio como “aquellas ganancias obtenidas por la generación de ingresos asociados a una infracción a la normativa o una actividad ilícita” estando asociadas a la realización de actividades que no cuenten con los permisos correspondientes por parte de la autoridad (no aplicable al caso en particular) o bien a una “operación por sobre la capacidad permitida”. Sobre esta última hipótesis, que se podría pensar que se configuraría en la presente Formulación de Cargos, es relevante señalar que la superación de parámetros en ocasiones puntuales en ningún caso habría reportado ganancias para la Empresa, toda vez que no hay una relación de causalidad con un aumento de la producción de la Planta Watt’s Osorno.

(iii). La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d);

73. Para efectos de determinar la incidencia de esta circunstancia al momento de determinar una eventual sanción, se debe analizar si el Titular cometió dolosamente el hecho infraccional. Es importante tener presente lo sostenido por el Tercer Tribunal Ambiental respecto al estudio de la intencionalidad, en sentencia Rol R-6-2014, al señalar que “[...] queda claro que el elemento de intencionalidad es exigido por ley respecto de la comisión de la infracción, y no respecto de la generación de daño alguno [...], por lo que el análisis debe centrarse en el hecho infraccional y no en el daño que la infracción habría generado.”

74. Al respecto, se debe señalar que, en dichos términos, no existe intencionalidad alguna por parte de la Empresa en el supuesto hecho infraccional. La superación de los parámetros se dio únicamente en fechas puntuales, tal como queda de manifiesto en el cuerpo de este escrito, y se debió a fallas específicas en la operación de la Planta de RILES, pero de las cuales no cabe dolo alguno, sino que fueron de carácter involuntario.

75. En consecuencia, respecto de esta circunstancia, no concurren los requisitos que permitan agravar el componente disuasivo de la sanción, que hipotéticamente podría imponer la SMA.

(iv). Conducta anterior del infractor (artículo 40 letra e)

76. Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la Unidad Fiscalizable antes de la ocurrencia de los hechos infraccionales que dieron lugar a la Formulación de Cargos.

77. La Empresa ha tenido una irreprochable conducta anterior, no habiendo sido en el pasado sancionada por la SMA en esta Unidad Fiscalizable, por tanto, ante una eventual sanción, la circunstancia en análisis deberá operar como factor de disminución de una eventual sanción.

(v). *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40 letra g)*

78. La Empresa actualmente se encuentra ejecutando el PdC aprobado por la SMA mediante la Resolución Exenta N°5 respecto de los demás supuestos hechos infraccionales objeto del presente procedimiento sancionatorio. A la fecha, no se ha verificado incumplimiento alguno al mismo, no siendo procedente por tanto el análisis de esta circunstancia.

(viii). *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (artículo 40 letra b);*

79. Al no encontrarse dentro de un área silvestre protegida del Estado, no aplica el análisis de esta circunstancia respecto de la presente fiscalización.

(ix). *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (artículo 40 letra i)*

80. Adopción de medidas correctivas: Al respecto, para una adecuada valoración de la presente circunstancia, se debe tener especial consideración el mencionado plan de acciones y metas del PdC, presentado por la Empresa con fecha 19 de noviembre de 2021, el cual forma parte íntegra del presente expediente, y que establece determinadas metas y acciones relacionadas al hecho constitutivo de infracción N°1 que a modo puramente ilustrativo se señalan a continuación:

A. Metas:

(vii) Volver al estado de cumplimiento normativo de los parámetros operacionales de diseño de la Planta de RILES y aprobado en la Resolución de Programa de Monitoreo.

(ii) No descargar aguas que excedan los límites establecidos en la Resolución de Programa de Monitoreo y el D.S. 90 hacia el cuerpo de agua receptor y medioambiente, evitando la producción de malos olores.

(iii) Detectar cambios en la calidad del efluente que indiquen riesgo de sobrepasar los límites establecidos en la Resolución de Programa de Monitoreo cuando haya descarga sobre el Río Damas.

(vii) Cumplir con la entrega del 100% de los reportes comprometidos a la SMA oportunamente.

(vii) Estudiar las condiciones del río Damas en el punto de descarga de manera de ejecutar, si fuera necesario, una limpieza en el sector.

(vii) No producir el efecto blanquecino producto de la descarga en el río Damas.

vii. Plan de Acciones en Ejecución: Se trata de todas aquellas que tienen como objetivo cumplir con las metas señaladas previamente y que han iniciado su ejecución o se iniciarán antes de la aprobación del PdC:

- (vii) Instalación y funcionamiento de un equipo de monitoreo continuo en el RIL efluente.

- (ii) Estudio del Centro de Ciencias Ambientales de la Universidad de Concepción EULA “Análisis de datos y modelación para la evaluación espacial de los efectos actuales del efluente Watt’s Osorno sobre el río Damas”.

- (iii) Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la SMA del monitoreo continuo en línea del RIL efluente.

- (vii) Generar nuevo protocolo de mantención de las instalaciones del sistema de RILes del establecimiento.

- (vii) Capacitación a los operadores de la Planta de RILES y personal de Watt’s relacionado al funcionamiento de la misma, respecto del protocolo de mantención de las instalaciones del sistema de RILES.

- (vii) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos (Coliformes Fecales, DBO5, Triclorometano) durante la vigencia del PDC, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

- (vii) Elaboración de Plan de Operación frente a Contingencias (“POC”).

B. Además, es necesario tener en consideración que todos los reportes de autocontrol desde la Formulación de Cargos, a la fecha, dan cuenta del cumplimiento de todos los parámetros aplicables, lo que debe ser tenido en consideración al momento de evaluar el cumplimiento de la Unidad Fiscalizable. Lo anterior, se acredita con los reportes que se acompañan en esta presentación (Anexo V).

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento: En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación con su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio. Al respecto, se debe señalar que, el Titular ha manifestado a lo largo de todo el procedimiento su voluntad de colaborar con la SMA, presentando un programa de cumplimiento que da cuenta de la seriedad con la que el Titular ha abordado el proceso, tomando muestras adicionales para entregar información veraz y oportuna a la autoridad, entre otras acciones.

* * *

Por todo lo anterior, se solicita a la SMA tener presente todas las consideraciones anteriores al momento de, en caso de que estime que procede una sanción, sea la más baja que en derecho corresponda.

Primer otrosí: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos

1. Anexo I: Análisis de Los Efectos Ambientales en el Cuerpo Receptor Producidos por el Hecho Infraccional N°1, a partir de la evidencia utilizada por el fiscalizador y otra disponible, agosto 2022.
2. Anexo II: Informe de Efectos asociados a Cargo, 1, 2, 3, y 4.
3. Anexo III: Informes elaborados por Ambygest con fechas noviembre 2021, enero 2022 y agosto 2022.
4. Anexo IV: Diagnóstico Ambiental de Los Ríos Rahue y Damas que entrega propuestas para Programas de Vigilancia de la Calidad Primaria y Secundaria de sus Aguas”, elaborado por la Universidad de Los Lagos
5. Anexo V: Reportes de autocontrol periodo formulación de cargos en adelante.

Segundo Otrosí: Sírvase la SMA tener presente que mi personería para representar a Watt's S.A. consta en el presente expediente sancionatorio.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. P.', written in a cursive style.